

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE PEDRO AGUSTÍN RODRÍGUEZ CHAPARRO – Rad. No. 11001-31-10-010-2018-00935-01 (Apelación auto)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido en audiencia del 16 de octubre de 2021, convocada en el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, con el fin de resolver las objeciones propuestas al inventario y avalúo adicional.

I. ANTECEDENTES

1. Apertura y reconocimiento de interesados: El Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, tramita el proceso de sucesión de quien fue **PEDRO AGUSTÍN RODRÍGUEZ CHAPARRO**, abierto y radicado en ese despacho judicial mediante providencia del 23 de octubre de 2018, en el que, además, reconoció como herederos a **BERENICE RODRÍGUEZ CHAPARRO, GIOVANNY RODRÍGUEZ CHAPARRO, ESTELLA RODRÍGUEZ CHAPARRO**, hijos del causante (fl. 127 de archivo pdf).

Convocados los interesados en participar en el trámite liquidatorio y, por solicitud de las interesadas, en auto del 6 de junio de 2019, el Juzgado tomó nota de la manifestación realizada por las herederas **SANDRA CATALINA y JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA**, de aceptar con beneficio de inventario la herencia dejada por el causante **PEDRO AGUSTÍN RODRÍGUEZ CHAPARRO**.

2. El inventario: En audiencia convocada el 8 de octubre de 2019, según consta en el acta vista en el folio fl. 377 del archivo pdf., las partes fueron llamadas a conformar el inventario y avalúo de bienes de la herencia y, en efecto, se avanzó en esa etapa de la liquidación, con la asistencia del apoderado de las herederas

SANDRA CATALINA y **JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA**, y de la cónyuge sobreviviente. No asistió la apoderada de **BERENICE RODRÍGUEZ CHAPARRO**, **GIOVANNY RODRÍGUEZ CHAPARRO**, y **STELLA RODRÍGUEZ CHAPARRO**. El inventario se conformó en la siguiente forma:

ACTIVO:

PARTIDA	BIEN	VALOR
PRIMERA	Inmueble ubicado en la carrera 110 A No. 132 A-18, con FMI No. 50N – 555520, adquirido con Escrituras Públicas Nos. 1616 del 24 de junio de 1985 y 1134 del 21 de abril de 1992, ambas, de la de la Notaría 30 del Circulo de Bogotá.	\$ 269.715.000
SEGUNDA	Inmueble ubicado en la calle 88 sur No. 2B-23, con FMI No.50S-40263106, adquirido con Escritura Pública No. 4730 del 30 de noviembre de 1996, de la de la Notaría 58 del Circulo de Bogotá.	\$ 88.263.000
TOTAL		\$ 357.978.000

PASIVO:

PARTIDA	BIEN	VALOR
PRIMERA	Mejoras realizadas entre 2009 y 2015, sobre el bien inmueble perteneciente a la masa hereditaria, inventariado en la partida 1ª, en favor de SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA	\$ 59.999.138,78
SEGUNDA	Mejoras realizadas sobre bien inmueble perteneciente a la masa hereditaria, inventariado en la partida 1ª, en favor de JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA	\$ 42.293.304,53
TOTAL		\$102.292.443,31

La reclamación del pasivo, se explicó en que el causante dejó el inmueble con un piso, en obra negra, y las herederas y acreedores realizaron sobre el inmueble una serie de mejoras, consistentes en cimentación y otros pisos que hacen parte del bien. Para sustentar la reclamación, se aportaron una serie de facturas de compra, contrato de prestación de servicios, y peritaje para determinar el indicado valor.

En la misma audiencia de inventario y avalúo de bienes, y sin surtir traslado alguno de los inventarios, el Juzgado, invocando lo normado en el artículo 501 del C.G.P, dispuso: **i)** “Aprobar los inventarios y avalúos presentados en esta diligencia”, **ii)** decretar la partición, y **iii)** designar partidador.

3. Trabajo de partición y objeciones: Presentado el trabajo de partición y conferido traslado a los interesados, como obra a folio 421 del archivo pdf, la distribución fue objetada por los apoderados intervinientes. El de los herederos **RODRÍGUEZ CHAPARRO**, en síntesis, porque: **1)** El partidor no liquidó la sociedad conyugal, **2)** En la elaboración de las hijuelas de herederos y cónyuge, el partidor no aplicó el artículo 1824 del C.C., y **3)** La cónyuge no optó por porción conyugal antes de los inventarios, tal como lo dispone el artículo 1063 del C.C., antes de la audiencia de inventarios (fl. 422).

El apoderado de las herederas **SANDRA CAROLINA** y **JENNY MILENA RODRIGUEZ PEÑA**, también objetó la partición, y a la vez solicitó corregir en ella algunos defectos formales, lo primero, porque: **1)** No discute la adjudicación en común y proindiviso del activo, pero reprocha la adjudicación en esa forma del pasivo, en lugar de formar la hijuela de deudas y pagarla a las acreedoras en el mismo inmueble donde se plantaron las mejoras, evitando futuros litigios; **2)** Considera se debe ordenar el pago de las mejoras a las acreedoras, **JENNY MILENA** por el valor inventariado de \$42.293.304,53, y **SANDRA CAROLINA** por \$59.990.138.78; en cuanto a lo segundo, solicitó: **1)** Corregir en varios acápite el número de cédula del causante, que corresponde al cupo numérico 2.883.769, y **2)** Corregir la tradición del inmueble de la carrera 110A No. 132A-18, cuya matrícula inmobiliaria es **50N-555520**, no **50S**, como se consignó, además de la fecha de la escritura correcta del 24 de junio de 1985 de la Notaría 30 de Bogotá. Acusó el trabajo de inobservar los artículos 1343, 1375, 2492 y las reglas de los numerales 3 y 4 del artículo 1394, todos, del Código Civil, tesis en apoyo de la cual citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de mayo de 2002, M.P. Nicolás Bechara Simancas, y del 8 de octubre de 1941, M.P. Liborio Estrada.

4. Inventario adicional: Con memorial del 22 de febrero de 2021, la apoderada de los herederos **RODRÍGUEZ CHAPARRO**, a la par de objetar la partición, presentó en 11 folios inventario adicional con dos propósitos: **1)** para incluir como activo de la sucesión las mejoras realizadas sobre el bien inmueble con FMI No. 50N-0555520, por valor de \$102.292.143.31, y, para sustentar su existencia, dijo se valdría de la prueba documental aportada por el apoderado de las demandadas, y **2)** Incluir en el pasivo del inventario el pago de los impuestos predial y de vehículo desde el fallecimiento del causante (Fls. 423 a 433 archivo pdf del cuaderno principal).

El Juzgado inicialmente resolvió convocar a una audiencia, con el propósito “*de aclarar los inventarios*”, y luego de sortear múltiples aplazamientos, incluyendo la suspensión de términos por motivos sanitarios, finalmente en auto del día 19 abril de 2021, dio traslado de los inventarios adicionales presentados, los que

oportunamente fueron objetados por el apoderado de las herederas **RODRÍGUEZ PEÑA**, y de la señora **MARÍA VERÓNICA PEÑA CAÑÓN**, conyugue sobreviviente.

5. Objeción al inventario adicional:

Solicita el objetor rechazar los inventarios adicionales, porque las mejoras en él detalladas ya fueron incluidas como pasivo en la audiencia de inventario del día 8 octubre de 2019, por valor total de \$102.292.143.31, reconocidas en favor de las “*únicas y verdaderas*” personas que construyeron las mejoras sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-555520**, esto es, en favor de **SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA** la suma de \$59.999.138,78, y **JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA** la suma de \$42.293.304.53. En la referida audiencia, aportó pruebas sobre las mejoras, las describió de manera detallada, señaló la época o fecha de su realización, y obran pruebas originales como recibos, facturas, contratos, peritaje, sobre su realización y valor. La estrategia de la apoderada al incluir las mismas mejoras en el activo, es obtener un enriquecimiento injustificado, sin aportar prueba alguna sobre la realización de tales mejoras por sus representadas, limitándose a copiar el inventario y avalúo por ellos presentado el 8 octubre de 2019, la información y cuadros “*con descripción de las mejoras, materiales, cantidades, valores, lugar de ubicación de las mejoras, etc.*”, en lo que constituye una réplica a los inventarios ya aprobados, para incluirlos como activo, pues si no estaba de acuerdo con la inclusión de las mejoras como pasivo, debió debatir en su oportunidad, los inventarios, no ahora, cuando ya están debidamente aprobados. Más aún, las mejoras fueron rechazadas en auto del 8 noviembre de 2019. Con respecto a la relación de pago de impuestos presentada en el inventario adicional, dejó a consideración del Juzgado el incluirlo o no.

Invita a las partes a conciliar y presentar conjuntamente la partición, en aras de la economía procesal.

6. El auto recurrido:

El Juzgado, invocando el artículo 739 del C.C. y jurisprudencia de respaldo (CS 4755 del 18 de octubre, M.P. Octavio Tejeiro), sobre la base de considerar por virtud de la disposición en cita, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, halló improcedente segregar las mejoras e inventariarlas en partida separada; su coste ha de entenderse incorporado en el valor dado al bien inmueble inventariado, lo contrario implicaría inventariar doblemente una misma partida; en consecuencia, declaró: **1)** fundadas las objeciones propuestas contra la partida

primera del inventario adicional; **2)** aprobó la partida segunda sobre impuestos del inmueble y del vehículo, y **3)** ordenó rehacer la partición.

7. Recurso de apelación:

Para la recurrente, el argumento del Juzgado resulta inconsistente, pues si en el precio de las mejoras se considera incorporado el valor asignado a ellas, esas mismas mejoras se inventariaron como pasivo *“toda vez que se desprende de la foliatura física del expediente (folios 183 al 192) y foliatura virtual del expediente digital (Folios 355 al 375) que los inventarios avalúos presentados por el apoderado de las herederas Sandra Carolina y Jenny Milena Rodríguez Peña, dan cuenta de un INVENTARIO Y AVALUOS (sic) sobre presuntos pasivos de la sucesión, que si bien, no me queda otra cosa que aceptarlos muy a pesar de no ser deudas adquiridas por el causante”*.

Solicita ejercer control de legalidad sobre situaciones *“extrañas”*, según dice, la grabación de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 de octubre de 2019 no se encuentra en el expediente digital, por tanto, considera *“NO EXISTE EN EL INVENTARIO Y AVALUO (sic) presentado en audiencia del 8 de Octubre (sic) de 2019 (...) no se puede predicar que las mejoras son inherentes al inmueble y forman un todo indivisible cuando ni siquiera se encuentra inventariado el inmueble cuyas mejoras se pretendió incluir en inventario adicional”*, si bien obra el acta de la audiencia firmada por la señora Juez Décima de Familia de Bogotá, celebrada el 8 de octubre de 2019.

Con auto del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado señaló que *“antes de pronunciarse frente al activo relacionado como mejoras del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-555520 señalaría fecha del 19 de febrero de 2019 a la hora de las 9.00 a.m, con el fin de aclarar esta situación lo que no sucedió”*, concluye, en consecuencia, que no hay claridad sobre los inventarios y tampoco se ha resuelto la objeción propuesta contra el trabajo de partición.

8. Réplica:

El apoderado no recurrente solicita desestimar el recurso de apelación, por no concretar reparo alguno contra la decisión tomada en la audiencia del 16 de septiembre de 2021, y las razones para declarar próspera la objeción a la partida primera de los inventarios adicionales. La recurrente se refiere a aspectos resueltos en la audiencia de inventario y avalúo inicial de bienes realizada en el año 2019, a la que no asistió. En todo caso. el auto recurrido se adecúa a las normas

sustanciales y procesales alegados en su objeción. Solicita requerir el cumplimiento de lo dispuesto en numeral 14 artículo 78 del C.G.P. Finalmente, insiste en su invitación a conciliar.

II. CONSIDERACIONES

1. Radicada en este Tribunal la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 32 del C.G.P., y con las limitaciones trazadas en el artículo 328 ibídem, corresponde verificar la legalidad del auto emitido en primera instancia en la audiencia del 16 de septiembre de 2021, para resolver la objeción propuesta contra los inventarios adicionales, presentados por la apoderada de los herederos **BERENICE, GIOVANNY, y STELLA RODRÍGUEZ CHAPARRO.**

2. Aparentemente, no hay argumentos puntuales dedicados a controvertir frontalmente la razón sustancial del Juzgado para declarar fundada la objeción propuesta contra la partida primera del inventario inicial, en suma, por considerar incorporado en el valor dado al inmueble incluido en el inventario inicial, el costo de las mejoras motivo de la facción adicional de inventarios, bajo el supuesto jurídico del artículo 739 del C.C., conforme con el cual *“El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.*

“Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.

Ahora, ciertamente la recurrente, aun cuando pone en duda la existencia del pasivo, termina por aceptar su inclusión en el inventario, según dijo, “sobre presuntos pasivos de la sucesión, que si bien, no me queda otra cosa que aceptarlos muy a pesar de no ser deudas adquiridas por el causante”; su fórmula ingeniosa para contrarrestar lo ya consolidado, consistente en incluir el mismo pasivo, pero esta vez como un activo de la herencia y por mayor valor, en realidad vuelve sobre el mismo tema ya decantado con fuerza vinculante para todos los interesados y, en ese sentido, excede los propósitos del artículo 502 del C.P.C., según el cual hay

lugar a una facción de inventario adicional **“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas”**.

No se trata entonces de inventariar los mismos bienes, modificando la naturaleza de los rubros, como se pretende hacer en este caso por la recurrente, o modificando su valor a partir de las mismas pruebas, pues el inventario adicional no está diseñado para modificar el contenido del inventario inicial de esa manera, sino para incluir bienes nuevos dejados de inventariar. Para controvertir aspectos como los indicados (existencia, naturaleza jurídica de los bienes y valor), el mecanismo legal es la objeción al inventario, que no se propuso por la recurrente, porque no asistió a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, aprobado en esa misma diligencia, sin haber surtido traslado, aspecto tampoco controvertido, pero consecuencia, también, asociada a la inasistencia de la apoderada a dicha diligencia.

En ese sentido, la firmeza adquirida por el inventario aprobado, tiene fuerza vinculante entre las partes y no puede ser desconocida por ellas, o por el Juez, sin un debido proceso a través del control de legalidad solicitado por la recurrente, cuando no se promueven reparos oportunamente, tal como lo observa la jurisprudencia en resguardo de decisiones consolidadas en el curso del proceso con fuerza ejecutoria, a menos que constituyan una flagrante violación de garantías fundamentales o afecten a sujetos de especial protección. Dice la Corte Suprema de Justicia en esa dirección que *“Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos¹, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma², la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen*

¹ El tratadista Roberto Suarez Franco en su obra Derechos Sucesiones aduce que «[c]onforme a lo dispuesto por el artículo 1312 de nuestro Código Civil, tienen derecho a reclamar con el respectivo inventario, los herederos presuntos, el albacea, el cónyuge o el compañero sobreviviente, el curador de la herencia yacente, los socios de comercio, los fideicomisarios y también los favorecidos con legados, y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. El inventario, reflejo del patrimonio del causante, es el fundamento para confeccionar la partición; y no por el hecho de que los acreedores y legatarios dejen de intervenir en él, pierden el derecho a que sus reclamaciones sean atendidas; entonces ni en la partición pueden ser sacrificados sus derechos». Pg. 415.

² Roberto Suarez Franco en la mencionada obra al tocar el tema de la partición de los bienes señala que es posible atacar por la vía ordinaria la partición de bienes, dado que *«el artículo 1405 del Código Civil, consagra como principio genera el que las particiones se anulan o rescinden de la misma manera que los contratos (...) para efectos de la acción de rescisión. Y ello es explicable, según Somarriva, por la importancia fundamental que juega la voluntad de las partes, dado que se trata de una convención»*. Pg. 411.

en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello...” (Se subraya) (CSJ, STC 4739 del 11 de abril de 2019, M.P. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**).

3. Los restantes argumentos expuestos en el recurso, son periféricos en el sentido de que no tocan directamente los fundamentos del auto recurrido, como cuando llama a ejercer control de legalidad oficioso por irregularidades ocurridas con el contenido de los inventarios durante el trámite, según lo ya dicho. Sobre ese aspecto, si algunas deficiencias según dice la recurrente, ocurrieron por faltar en el expediente en físico algún documento, que el Tribunal no puede advertir, porque sólo cuenta con el archivo electrónico, es un asunto que debe poner en conocimiento del Juzgado para que se adopten correctivos y aun solicitar la reconstrucción, pero esta instancia no encuentra defectos procesales subsanables oficiosamente, o afectación de las garantías fundamentales que ameriten el control de legalidad solicitado.

Tampoco es razón que impida resolver el recurso, el que no se hubieran resuelto las objeciones propuestas contra la partición inicialmente presentada, porque ese trabajo debe ser ajustado, en cuanto que, parcialmente el inventario adicional modificó el inventario inicial con la inclusión de la partida segunda del pasivo, por concepto del pago de impuestos, no objetada, luego se impone rehacer la partición como lo ordenó el Juzgado.

4. Por lo demás, siguiendo la solución acogida por el Juzgado fundada en el artículo 739 del C.C., con el soporte jurisprudencial ahí citado, si la valoración asociada a la construcción de mejoras está incluida en el precio asignado al inmueble inventariado, de ese mayor valor se benefician las acreedoras y no podrían reclamarlo doblemente. Por lo mismo, al momento de rehacer la partición ordenada en el auto recurrido, no sobra señalarlo, la restitución prevista en la norma de soporte en favor de quien planta mejoras en terreno ajeno, corresponderá al mayor valor adquirido por la cuota parte de los demás herederos, no de toda la deuda inventariada, porque de ahí se debe descontar el porcentaje de beneficio obtenido con esa valoración por quienes tienen a la par la calidad de acreedoras mejoraría y de herederas, y su pago en la hijuela de deudas, estará a cargo de todos y cada uno de los herederos que participan de ese beneficio en el porcentaje correspondiente, luego por donde se mire, las objeciones propuestas contra la partición, ante la necesidad de rehacerla, deberán proponerse si a ello hubiera lugar y abordarse una vez se rehaga y surta traslado de la nueva partición. Y ante la improsperidad del recurso, se condenará

en costas al apelante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en cuanto fue apelado, el auto emitido en audiencia del 16 de octubre de 2021, convocada en el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas al inventario adicional, con lo precisado.

SEGUNDO CONDENAR en costas para la parte recurrente. Inclúyase en ellas el valor de medio salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb6f0451ab1ec13fdc17476cc66925f1e08549cbb5f7fd0f67b90986ce8ee0e**

Documento generado en 16/12/2021 09:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>